

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lúnes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Exposicion y Real decreto,

Disponiendo que todas las leyes, decretos y disposiciones generales que se publiquen en la *Gaceta* son obligatorias sin necesidad de que se comuniquen particularmente.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se me comunica la exposicion y Real decreto siguiente:

«Señora: La insercion en la *Gaceta* de todas las disposiciones generales, ya emanen de los diferentes Ministerios, ya de las Direcciones y demas dependencias centrales, sobre ser conforme con el sistema de publicidad que exige el Gobierno representativo, producirá ventajas de mucha importancia para la Administracion pública.

El método que hoy se observa de comunicar á cada Autoridad y dependencia todas las órdenes y disposiciones, de cualquiera clase y naturaleza que sean, ocasiona en las oficinas un trabajo innecesario, retrasa con frecuencia el conocimiento de aquellas, produce una complicacion que perjudica al buen servicio, y origina gastos que pueden economizarse con utilidad del servicio mismo.

No es nuevo el pensamiento de hacer la *Gaceta* el medio único de comunicacion para una gran parte de los Reales decretos, órdenes é instrucciones del Gobierno. Ya esto se ha observado con buen éxito en diferentes épocas; y hé aqui una razon mas para que el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. someta con mayor confianza á su soberana aprobacion el adjunto proyecto de decreto.

Madrid nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—**Juan Bravo Murillo.**

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que Me ha ex-

puesto el Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con este, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las leyes, Reales decretos y otras disposiciones generales que por su índole no sean reservadas, ya emanen de los diferentes Ministerios, ya de las Direcciones y demas dependencias centrales, se publicarán en la parte oficial de la *Gaceta*.

Art. 2.º Las disposiciones generales que se publiquen en la *Gaceta* no se comunicarán particularmente. Con solo la insercion en ella de las expresadas disposiciones será obligatorio su cumplimiento para los Tribunales, para todas las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas en cuanto dependan de los respectivos Ministerios, y para los demas funcionarios.

Art. 3.º Las respectivas Autoridades y funcionarios á quienes incumba cuidarán de que las disposiciones publicadas en la *Gaceta* se inserten en los *Boletines oficiales* cuando por su naturaleza deba asi hacerse, y expedirán desde luego las órdenes convenientes para su mas pronto y exacto cumplimiento, como si dichas disposiciones les hubiesen sido comunicadas directamente.

Art. 4.º En las respectivas oficinas se formarán colecciones encuadernadas de la *Gaceta*, y se llevará un libro copiador con su índice por orden de materias de lo tocante á su ramo.

Art. 5.º La suscripcion á la *Gaceta* será obligatoria para todas las Autoridades, funcionarios y dependencias que reciben directamente las disposiciones generales del Gobierno, de las Direcciones y de las Oficinas centrales.

Art. 6.º El importe de la suscripcion á la *Gaceta* se cargará á la consignacion de gastos señalada á las dependencias respectivas.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—**Juan Bravo Murillo.**

Y se insertan en este periódico oficial para conocimiento del público. Segovia 17 de Marzo de 1851.—El Gobernador, Eugenio Reguera.

Direccion de Presupuestos provinciales y municipales.

Presupuestos

Real orden.

Resuelve varias dudas ocurridas respecto á la ejecucion de otra Real

orden de 15 de Julio último, sobre formación de presupuestos adicionales.

En la Gaceta de Madrid del día 13 del actual se halla inserta la siguiente Real orden:

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Dirección de presupuestos.—Circular.—Con motivo de algunas dudas que se han ofrecido á varios Gobernadores de provincia al llevar á efecto lo mandado en la circular de quince de Julio último, que tuvo por objeto enlazar los resultados del presupuesto de un año con el del siguiente, S. M. la Reina se ha servido disponer que en la formación de adicionales y en la redacción de los resúmenes de los mismos cuide V. S. de que se cumplan las prevenciones y observaciones siguientes en la parte que hace relación á los municipales:

1.ª Que todos los años, al formar el presupuesto adicional en el mes de Enero, se redacte en los modelos impresos para mayor claridad, haciéndose cargo en la parte de gastos de todos los aumentos que los Ayuntamientos de esa provincia crean indispensables verificar dentro del corriente año en algunos de los servicios ya aprobados; y en la parte de ingresos, de los aumentos de productos que por cálculo puedan obtenerse en los ordinarios y extraordinarios del mismo á fin de que consten de una vez los términos precisos en que ha de quedar el presupuesto sin necesidad de acudir á nuevas alteraciones que complican la administracion y contabilidad municipal, con el objeto de que los Ayuntamientos al formar el ordinario respectivo al año de mil ochocientos cincuenta y dos, en el plazo que determina el Real decreto de treinta y uno de Enero de mil ochocientos cuarenta y nueve, puedan tener presente en la comparacion el resultado definitivo de todos sus créditos; en la inteligencia de que para que este servicio se cumpla con la regularidad debida, no dará V. S. curso á ningún presupuesto adicional en el resto del año, pasado el quince de Febrero á no ser en casos extremos, y justificada su necesidad como manda la ley.

2.ª Que en el capítulo de cargas se comprenda únicamente como adición lo no pagado por cuenta del presupuesto anterior, uniendo como comprobante una relacion al tenor del modelo circular en la Real orden de quince de Julio, ya citada, en la que se incluirá tan solo como gasto lo que haya dejado de pagarse, y sea necesario satisfacer en el año, y en la parte de ingresos lo no recaudado en el anterior y que pueda hacerse efectivo en el corriente, con el objeto de que no pasen de un presupuesto á otro ingresos ilusorios y que no han de realizarse, en cuyo caso se hará la debida expresion de las causas que lo motivan por medio de observaciones.

3.ª Que los medios que se propongan para cubrir el déficit abracen todas las obligaciones del presupuesto con sus nuevos aumentos, de forma que no resulte descubierto alguno, ni se cubra con economía como se propone muchas veces, trastornando por este medio el buen orden de la contabilidad, teniendo presente en toda propuesta que no deben recargarse los géneros coloniales y extrangeros, ni otras especies prohibidas por el Ministerio de Hacienda; que se oiga á las oficinas de Rentas de la provincia en cumplimiento de los artículos 58, 59 y 60 de la instrucción de ocho de Junio de mil ocho-

cientos cuarenta y siete, y que se tome en cuenta al calcular el producto de los arbitrios ó recargos que se propongan el tiempo en que podrá enpezar la recaudacion.

Y 4.ª Que para redactar los resúmenes adicionales á los ordinarios, se pasen á su casilla correspondiente los aumentos de gastos que se hayan autorizado nuevamente en cada uno de los servicios que comprende el presupuesto, y en el capítulo de cargas el total importe de las obligaciones no satisfechas por cuenta del año anterior, con arreglo á la Real orden circular de 15 de Julio, exceptuando las obras no empezadas que marca la regla 4.ª de la misma, las cuales figurarán en su casilla respectiva, y las relativas á gastos nuevos se comprenderán tambien en las que por su naturaleza correspondan, con cuyo objeto se han estampado en los ingresos todas las casillas de los resúmenes ordinarios, tanto en la parte de gastos como en la de ingresos, con mas las que aparecen bajo el epígrafe «Resultados definitivos», en donde han de aparecer refundidos todos los gastos en la forma siguiente: en la casilla que lleva por título «Gastos autorizados en el presupuesto ordinario», todos los que consten de dicho presupuesto, tal como se haya aprobado; en la siguiente todos los que su epígrafe indica, como son los pendientes de pago en treinta y uno de Diciembre, fijados en la casilla de cargas; los procedentes de caminos ú obras no empezadas, y los gastos nuevos que deben figurar en su sitio respectivo, según queda dicho, y cuyo importe será igual al de la casilla del «Total general» en la hoja de gastos. De una manera análoga deberá procederse al refundir la parte de ingresos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid diez de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Arteta.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad y exacto cumplimiento por parte de los Alcaldes de esta provincia, á quienes encargo acudan á este Gobierno á reclamar los ejemplares impresos que necesiten para la formación de los presupuestos adicionales á que se refiere la Real orden inserta y la de 15 de Julio de 1850, que se reproduce á continuación para mejor inteligencia de cuanto debe ejecutarse en este servicio. No admitiendo ya este la menor demora por estar tan próxima la época en que deben examinarse los presupuestos ordinarios para el año de 1852, recomiendo muy especialmente á todos los Alcaldes el pronto cumplimiento de las dos citadas disposiciones, evitándome el disgusto de emplear medidas de otra clase para conseguirlo. Segovia 16 de Marzo de 1851.—Eugenio Reguera.

Real orden circular de 15 de Julio de 1850 que queda citada.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Dirección de presupuestos.—Al examinarse por la Dirección de presupuestos los provinciales y municipales del año pasado de 1849 y del actual, se ha observado en algunos de ellos que contra lo dispuesto en las instrucciones para la contabilidad y administracion de los fondos de esta clase, se omite el comprender en los ingresos los sobrantes que por fin del año precedente hayan producido las economías conseguidas en diferentes servicios, ó las que hayan resultado por no haberse invertido en todo ó en parte algunos de los créditos autorizados, así como el figurar entre las obligaciones las deudas que procedan de no haberse satisfecho por completo durante el mismo año los gastos ejecutados ó las obligaciones contradas, bien por disminucion en los ingresos calculados, ó por otras causas. Esta práctica viciosa negaría á introducir la confusion en la contabilidad de dichos fondos y á ser un obstáculo para que la organizacion de esta parte del servicio alcance la perfeccion que el Gobierno apetece. En tal supuesto, y deseando S. M. evitar que en lo sucesivo se repitan omisiones de esta especie, sin que por ello sufran el

menor perjuicio ni entorpecimiento aquellos servicios, que aunque aprobados en presupuesto no han podido ejecutarse dentro del año en que aquel debía regir porque exigen trabajos preliminares, como sucede respecto de las obras públicas y otros análogos, ha tenido á bien acordar las prevenciones siguientes: 1.º El día 31 de Diciembre de cada año se cerrará la cuenta del respectivo presupuesto, sea cual fuere el estado que en dicho día tenga la cobranza de los ingresos y el pago de las obligaciones consignadas en aquel, y se considerarán caducados desde aquella fecha todos los créditos del mismo, sin perjuicio de que pasen en la forma que se dirá mas adelante á figurar algunos de ellos como adición entre los gastos del presupuesto sucesivo, y entre los ingresos la existencia en metálico que hubiere resultado en caja en dicho día 31 de Diciembre y los créditos pendientes de cobro en la misma fecha.—2.º Cerrada la cuenta se procederá á formar una liquidación en que aparezcan clasificados por capítulos y artículos del presupuesto cada uno de los créditos autorizados en el mismo, la parte satisfecha, y lo que haya quedado sin pagar hasta dicho día, expresando la causa.—3.º Los créditos que hubieren sido concedidos para algun gasto que no se hubiese ejecutado durante el año, quedarán en 31 de Diciembre sin efecto y caducados: se considerará tambien en el mismo caso la parte sobrante de aquellos que no haya sido necesario invertir por completo en los gastos á que estaban destinados. Las obligaciones aprobadas y devengadas en el transcurso del año que resulten sin satisfacer totalmente en 31 de Diciembre pasarán á formar parte del presupuesto del año siguiente, por las cuotas que á cada una de ellas corresponda, en el concepto de deudas en los provinciales y en el de cargas en los municipales.—4.º Los créditos aprobados para caminos vecinales, obras ú otros servicios que no hayan podido invertirse porque deba preceder para ello la formación de planos ú otros trabajos preparatorios y que caducaron en 31 de Diciembre, volverán sin embargo á incluirse de nuevo en el presupuesto siguiente, para evitar de este modo

que las obras sufran la menor interrupcion por falta de los recursos afectos á ellas.—5.º No pudiendo tener lugar en los presupuestos ordinarios de cada año, por la anticipacion con que se forman en virtud del Real decreto de 31 de Enero de 1849, la inclusion en los mismos de los saldos de 31 de Diciembre anterior á que se refieren las prevenciones precedentes, se formalizarán en todo el mes de Enero siguiente presupuestos adicionales con arreglo á los formularios adjuntos en que se comprendan aquellos comprobados con una copia de la liquidacion que se cita en la prevencion 2.ª de esta circular.—6.º Se incluirá tambien en estos presupuestos adicionales, como uno de los medios de cubrir su importe: 1.º las existencias en metálico que hubieren resultado en caja en 31 de Diciembre, con relacion al arqueo: 2.º los ingresos autorizados para el presupuesto anterior que resultaren en la misma fecha sin realizar en todo ó en parte, comprobado uno y otro en cuanto á los fondos provinciales con certificacion del Interventor, y respecto de los municipales con relaciones del Depositario, autorizadas por el Alcalde y Secretario.—7.º La relacion de ingresos en que figuren estas existencias y los créditos pendientes de cobro en fin de cada año, deberá formarse y remitirse precisamente á este Ministerio en todo el mes de Enero como adición á la del presupuesto del inmediato, aun cuando alguna vez llegare el caso de no ser preciso formar adición á los gastos por estar todos cubiertos por completo en 31 de Diciembre.—8.º Respecto á los presupuestos especiales de los ramos de Instruccion pública y de Beneficencia que forman parte de los provinciales y municipales, se practicarán iguales operaciones, cuyo resultado, tanto en la parte de gastos como en la de ingresos deberá incorporarse tambien como adición á la del municipal ó provincial á que en su caso corresponda. De Real orden lo digo á V. S. con inclusion de los formularios citados en la prevencion 5.ª, para su conocimiento y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1850.—San Luis.—Señor Gobernador de la provincia de Segovia.

DISTRITO MUNICIPAL

PARTIDO

PROVINCIA DE

DE

DE

Presupuesto adicional al ordinario de gastos é ingresos aprobado para 1851 como ampliacion al crédito consignado en el mismo para cargas, que se forma en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 15 de Julio de 1850.

GASTOS.

- Ayuntamiento*..... { Por lo que ha dejado de satisfacerse á los empleados del Ayuntamiento de lo que han devengado en 1850 dentro del crédito concedido en el presupuesto aprobado para el mismo año, segun relacion adjunta.....
- { Por idem de las impresiones ejecutadas, idem.....
- { Por idem de las obras de conservacion y reparacion del edificio que ocupa el Ayuntamiento, idem.....
- Policia de seguridad*.. { Por idem á los dependientes de este ramo, idem segun relacion que se acompaña.....
- Policia urbana*..... { Por idem de tales gastos ejecutados en este ramo, idem segun la adjunta relacion.....
- { Por idem de los de renovacion de arbolados, idem.....
- Instruccion pública*... { Por idem de los sueldos devengados por los maestros, idem segun relacion adjunta.....
- { Por idem de alquiler de los edificios en que se hallan situadas las escuelas.....
- Beneficencia*..... { Por idem de los gastos de los establecimientos de este ramo, idem segun los presupuestos adicionales de los mismos que tambien se acompañan.....
- Obras públicas*..... { Por idem de las obras de conservacion y reparacion de los edificios del comun, idem.....
- { Por idem de las ejecutadas en los caminos vecinales de idem segun la relacion adjunta.....
- { Por idem de las de fuentes y cañerías, idem.....

Correccion pública	{ Por idem de las asignaciones del Alcaide y demas dependientes de la Cárcel, idem segun relacion adjunta.....
Montes	{ Por idem de los salarios devengados por los Guardas de este ramo, idem segun relacion adjunta..... Por idem de gastos devengados por deslinde, idem.....
Cargas	{ Por lo dejado de satisfacer por réditos de censos devengados en el año último dentro del crédito consignado al efecto en dicho presupuesto, segun relacion adjunta.....
Gastos voluntarios	{ Por idem de los materiales acopiados para tal obra de nueva construccion, idem.....
Imprevistos	{ Por idem de los causados en la extincion de la langosta, idem.....
TOTAL DE GASTOS	

INGRESOS.

Ordinarios.

Propios	{ Por lo dejado de recaudar en el año de 1850 de los productos líquidos de fincas, derechos y demas bienes de propios, segun relacion adjunta.....
Montes	{ Por idem de los de los montes pertenecientes á este distrito municipal, idem.....
Arbitrios é impuestos establecidos	{ Por idem del producto de los puestos públicos, idem..... Por idem de los arbitrios é imposiciones indirectas, idem.....
Beneficencia	{ Por idem de las fincas ó rentas destinadas especialmente á los establecimientos de beneficencia, idem.....
Instruccion pública	{ Por idem de las fincas ó rentas destinadas especialmente á los de Instruccion pública, idem.....

Extraordinarios.

	Por idem de empréstitos, idem.....
	Por idem de la venta de predios rústicos y urbanos, idem.....
	Por idem de la corta extraordinaria en los montes, idem.....
Existencias	{ Por las existencias efectivas que han resultado en caja en 31 de Diciembre de 1850, segun el acta de arqueo cuya copia se acompaña.....

TOTAL DE INGRESOS.....

RESUMEN.

GASTOS	
INGRESOS	{ Ordinarios Extraordinarios
Déficit	